



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2017-00442-00**, informándole que con escrito que antecede, la parte demandada manifiesta que canceló a la parte demandante la suma \$5.943.466,00 por concepto de cesantías, prima de servicios, vacaciones y auxilio de transporte y la suma de \$45.208.533 por concepto de costas del proceso e indemnizaciones y por lo tanto, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE TERMINACIÓN DEL PROCESO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente declarar terminado el presente proceso, toda vez que con la suma de \$51.200.000,00, se cubre la totalidad de lo adeudado en el curso del proceso ejecutivo, a saber:

En el mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago en contra del señor JOSÉ ANTONIO CARVAJALINO CONDE, por lo siguiente:

Cesantías	\$1.572.082
Intereses de cesantías	\$149.825
Primas de Servicio	\$1.572.082
Vacaciones	\$706.235
Sanción art. 5 Decreto 116/76	\$149.825
Auxilio de transporte	\$1.793.417
Sanción art. 99 Ley 50/90	\$4.849.166
Sanción moratoria art. 65 CST	\$23.590 desde el 16 de septiembre de 2017, que calculados hasta el 25 de junio de 2021, ascienden a la suma de \$32.507.020.
Costas primera instancia	\$607.252

Las anteriores obligaciones arrojan la suma de \$43.906.904, sin incluir las costas del proceso ejecutivo, sin embargo, en virtud del acuerdo de transacción suscrito por las partes se acordó el

pago de \$51.200.000, con los cuales se cubre la totalidad de las acreencias laborales reconocidas en la sentencia; operando la figura de pago.

En tal sentido, se hace procedente ordenar:

- a) TERMINAR el proceso ejecutivo por pago, conforme a lo explicado.
- b) ORDENAR la cancelación del título base de la ejecución.
- c) ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RESUELVE SOBRE ADICIÓN DE PROVIDENCIA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54001- 31-05-003-2009-00198-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL CONEXO
DEMANDANTE: YURGEN AMADO LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: CARBONES CATATUMBO LTDA. Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO

La parte ejecutante, dentro del término de ejecutoria de la providencia solicitó la adición del auto del 06 de julio de 2021, en el sentido que debe realizar un pronunciamiento sobre la entrega de dineros.

Es preciso señalar que el artículo 287 del CGP, dispone sobre esta figura lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Valga decir, que en la providencia del 06 de julio de 2021, no se incurrió en omisión alguna respecto al pronunciamiento de entrega de los dineros, en la medida que en el auto dictado el 11 de junio de 2021, se indicó en la parte considerativa del mismo que “3. Igualmente, como quiera que el ejecutado consignó la suma de \$68.442.024, se pondrá este dinero a disposición de la parte demandante para efectos de su entrega, en los términos del artículo 446 del CGP.”; en concordancia con ello, en el numeral 3º de dicha providencia se ordenó “TERCERO: PONER a disposición de la parte demandante para efectos de su entrega los dineros consignados por el demandado la suma de \$68.442.024, en los términos del artículo 446 del CGP.”; es decir que lo único que le correspondía era solicitar la respectiva entrega, ya que las sumas consignadas por el demandado estaba a su disposición.

De acuerdo con ello, al ya disponerse la orden de entrega de dineros en providencia del 11 de junio de 2021, no es predicable que se acuse la providencia de alguna omisión respecto a este punto; por lo que se **NEGARÁ** la adición solicitada.

Sin embargo, dada la solicitud de la parte ejecutante se **ORDENARÁ** la constitución del respectivo depósito para que se realice la entrega de dineros a través del Banco Agrario.

Por otra parte, debe advertirse que si es necesario de oficio adicionar la parte resolutive del auto del 06 de julio de 2021, debido a que en la parte considerativa de esta providencia se indicó que “...se dipondrá continuar el trámite del proceso en contra de la empresa CARBONES CATATUMBO LTDA.; quien como persona jurídica independiente y autónoma deberá seguir respondiendo por las obligaciones que surjan con posterioridad con ocasión de la sentencia ejecutada; en especial, respecto al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, si se revoca por parte del Superior el auto del 30 de noviembre de 2020, cuya apelación se concedió en el efecto devolutivo.”; sin embargo, no se incluyó en la misma.

En consecuencia, se incluirá el siguiente numeral 6 en el siguiente sentido:

“6. DISPONER CONTINUAR el proceso en contra de la empresa CARBONES CATATUMBO LTDA.; quien como persona jurídica independiente y autónoma deberá seguir respondiendo por las obligaciones que surjan con posterioridad con ocasión de la sentencia ejecutada; en especial, respecto al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, si se revoca por parte del Superior el auto del 30 de noviembre de 2020, cuya apelación se concedió en el efecto devolutivo.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2019-00643-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (CONSULTA)
DEMANDANTE: RAFAEL MANTILLA CASTELLANOS
DEMANDADO: HAROLD JESUS TORRADO PAEZ

AUTO SUSTANCIACIÓN

Realizado el examen preliminar del proceso, se observa que el mismo se encuentra incluido en las excepciones contenidas en el artículo 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020¹, razón por la cual se dispondrá darle trámite al Grado Jurisdiccional de Consulta consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**.

Para ello, en consonancia a lo establecido en el inciso 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de lo 40 y 48 del C.P.T.S.S., ejecutoriada la presente providencia se le correrá traslado **COMÚN** a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (5) días, por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta, vencido el mismo se dictará sentencia escrita **el día 30 de julio de 2021, a las 4:50 p.m.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Y como quiera que no es posible la notificación por estrados de la sentencia que se dicte por escrito, atendiendo a lo establecido en los artículos 40 y 48 del C.P.T.S.S., los caules dispones que para aquellos actos para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera que se cumpla su finalidad, y que como Director del proceso adoptará las medidas necesarias para garantizar la agilidad y rapidez de su trámite.

¹ Artículo 10. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos. 72, 77 u 80 del Código Procesal del Trabajo: 10.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 10.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 10.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia. 10.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 10.5. Procesos escriturales 10.6. Reconocimiento de pensión de invalidez. 10.7. Nulidad o ineficacia del tralado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del decreto en mención se autorizará a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DARLE TRÁMITE AL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, debido a que el mismo se encuentra incluido en las excepciones contenidas en el artículo 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito en el término **COMÚN** de cinco (5), una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta, consonancia a lo establecido en el inciso 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de lo 40 y 48 del C.P.T.S.S.,

TERCERO: DICTAR SENTENCIA POR ESCRITO el día **31 de julio de 2020, a las 4:50 p.m.**, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, incluyendo la sentencia que se dicte por escrito, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

SEXTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00006-00**, seguida por **DEYSI GARCIA FLOREZ** contra la **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA PEÑARANDA S.A**, informándole que el apoderado de la parte demandada solicitó la modificación del auto de fecha 04 de junio de 2021, debido a que se dio por no contestada la demanda.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA-AUTO RESUELVE SOBRE SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE AUTO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En este caso se observa que el apoderado judicial de la **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA PEÑARANDA S.A**, presentó solicitud de modificación de auto del 04 de junio de 2021, mediante el cual se dio por no contestada la demanda, y de aplazamiento de la audiencia que se llevará a cabo el día 19 de julio, y en efecto, se advierte que revisado el correo electrónico oficial del Juzgado se observa que el día 16 de octubre de 2020, fecha en la cual no se encontraba digitalizado el expediente, el **Dr. ISRAEL ORTIZ ORTIZ**, envió la contestación a la demandada en representación de la demandada **CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA**, y así se respondió el referido correo, el cual por error involuntario del funcionario en turno al momento en que fue digitalizado el proceso no fue cargada, por lo que no reflejó para el momento en que se resolvió sobre la admisión y programación para audiencia de conciliación, dejándose constancia de que no se había dado contestación.

Además debe precisarse que antes de que se surtiera el trámite de la notificación el 07 de diciembre de 2020, la demandada **CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA**, ya había actuado dentro del proceso, presentando la respectiva contestación, por lo que operó la notificación por conducta conluyente, reglada por el artículo 301 del CGP.

En consecuencia, al constatar que se incurrió en un error por parte del Despacho en virtud de la facultad de control de legalidad contemplado en el artículo 42 del CGP, se dejará sin efectos parcialmente el auto del 04 de junio de 2021, y en su lugar, se tendrá por contestada la demanda,

se reconocerá personería al **Dr. ISRAEL ORTIZ ORTIZ** para actuar como apoderado judicial de la demandada, y se realizará la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L., en la fecha y hora programada en dicha providencia, con el fin de darle celeridad al proceso.

En mérito de lo dispuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS PARCIALMENTE el auto del 04 de junio de 2021, y en su lugar, se tendrá por contestada la demanda dentro de los términos legales establecidos.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. ELKIN DARIO RIOS TORRES**, para actuar como apoderado de la parte demandada en la forma y términos del poder conferido...

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA**, al cumplir con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

CUARTO: LLEVAR a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento del proceso, de fijación del litigio y de decreto de pruebas, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L., en la fecha programada en el auto anterior, para darle celeridad al proceso.

QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

SEXTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario